

LAS INSTANCIAS DEL PARTICULAR ANTE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL

Humberto Briseño Sierra

1. Decía Don Quijote: 'Pues lo mismo acontece en la comedia y trato de este mundo, donde unos hacen los emperadores, otros los pontífices, y finalmente, todas cuantas figuras se pueden introducir en una comedia; pero en llegando el fin es cuando se acaba la vida a todos les quita la muerte las ropas que los diferenciaba y quedan iguales en la sepultura' (Miguel de Cervantes Saavedra "Don Quijote de la Mancha", Barcelona 1971). Así, durante el tramo de existencia el papel que a cada quien le corresponde le distingue e identifica, de manera que siendo todos juristas, hay entre el abogado, el fiscal y el juez una distancia inzanjable que se marca en las togas.

Y, ¿qué hace el juez? cosa que ahora importa: pues jurisdice y sentencia, dicta providencias que preparan el procedimiento y otras que sirven a la ejecución; pero todo ello cuando simbólicamente está inmerso en su uniforme, porque tan luego lo abandona o lo cambia se convierte en un justiciable más.

Acontece, sin embargo, que inevitablemente ese uniforme de juzgador puede ser portado, eventual, ocasional o complementariamente por otro sujeto que no sea el juez originalmente pensado. Entonces la actividad en sí de dirigir un proceso y de sentenciar un debate se realiza por distinto individuo o cuerpo social. Esto puede suceder porque la conflictiva jurídica no corresponda a lo que se ha denominado derecho común, pero también porque el Estado haya llevado a cabo una organización especial o porque se implante un procedimiento singular debido a razones sociales. En tales supuestos, el carácter de juzgador especial, particular, "ad hoc" o del fuero y aun el sujeto no previsto específicamente para juzgar pero sí para auxiliar con su mediación, con su conciliación o su amigable composición prácticamente sustituye al juez.

Este fenómeno se vincula íntimamente con el esquema dado por los constituyentes que tuvieron el propósito de establecer repúblicas democráticas, de manera que comenzaron por distribuir las actividades de sus órganos que primera o principalmente se encargaron de las funciones legislativa, administrativa y judicial.

Antes de continuar con la exploración de las vicisitudes que sufrió el esquema, es pertinente precisar la idea de estructura de cuyo significado dependen las invariaciones alcanzadas y las siguientes explicaciones.

2. No es posible afirmar saber, en el estado actual de los conocimientos históricos, si la separación de la actividad jurisdicente (confundida por lo general con la resolutoria o decisoria de los conflictos jurídicos), obedeció a razones de economía de trabajo, a la conveniencia de hacer partícipes del poder a otros individuos del grupo político, o a la toma de posiciones de grupos desplazados; en fin, a razones que hoy se desconocen y que quizá fueron distintas para cada unidad de los asentamientos humanos como se sabe de los sumerios (cfr. Federico Lara Pintado "Poema de Gilgamesh", Madrid, 1997). Lo sabido es que en cierta etapa de su existencia, las colectividades coincidieron en lo que se ha calificado de distribución, separación o división de funciones y poderes.

Aristóteles, al proyectar esa gran recopilación de Constituciones helénicas que se han perdido quedando sólo la ateniense, habla ya de las atribuciones jurisdiccionales ("Dentro de esta actividad compiladora sobresalía, ante todo el gran tratado de las 'Constituciones' (Politeíai). Esa grandiosa colección ya pretendía recoger las constituciones de ciento cincuenta y ocho ciudades griegas y bárbaras. Según Filodemo, tan inmenso trabajo fue hecho en colaboración con Teofrasto") (Aristóteles, 'Constitución de los atenienses', Trad. Manuel García Valdés, Madrid, 1984, pág. 21), y así, no debe olvidarse que respecto de la muerte de su sobrino Calístenes que acompañaba a Alejandro en su gran aventura imperial se hizo 'sin previo proceso', lo que ya entonces era una violación a los principios lógicos de la aplicación de sanciones públicas. Es así como resulta comprensible que en su obra 'Los pleitos de las ciudades' con referencia a las ubicadas en el sur de Italia, se haya hablado de la intervención de Filipo de Macedonia impuesto como árbitro basándose en un derecho consuetudinario 'que Aristóteles le suministró con este trabajo' (id. pág. 21).

Cualquiera, pues, que haya sido el origen, el primer desarrollo y las vicisitudes iniciales de la función jurisdiccional, lo importante es que fue, de siempre, componente de la estructura política de los Estados, fueran éstos ciudades o imperios, helénicos o persas, egipcios o mesopotámicos. (No hay que olvidar que en plena Edad Media, al crearse la supremacía del obispo de Roma, de lo que se habla es de varias causas que necesariamente le llevaron a imaginarse "que poseía 'de derecho' la primacía de jurisdicción sobre la Iglesia universal y a reclamarla". Vid. Ch. Guignebert, "El cristianismo medieval y moderno", Trad. Nélica Orfila Reynal, México, 1993, pág. 53.)

La llamada 'metodología de las disciplinas particulares' que se implica en el denominado principio del antiatomismo (cfr. Eugenio Coseriu, "Lecciones de lingüística general", Trad. José Ma. Azáqueta y García de Albéniz, Madrid, 1981; pág. 61), propone en lugar de partir del hecho individual para llegar al sistema pasando por la

estructura, 'la investigación antipositivista que procede en sentido contrario: pues parte del sistema de hechos, de las estructuras o contextos, para llegar a sus elementos constitutivos' (Id. pág. 61). Lo que en esta manera de observar los hechos acontece es que su particularidad se determina a partir de las relaciones en que se encuentran incluidos; de manera que si se considera a la jurisdicción, en vez de ir directamente al fenómeno aislado lo que se efectúa es su búsqueda en el contexto socio-político en que aparece; la jurisdicción puede considerarse, entonces, como un extremo de la relación propia de la actividad pública o privada: "Se considera precisamente, que —en particular ahí donde hay vida y actividad, y por ende, 'órganos' que actúan y 'objetos' que se emplean para algo ('instrumentos') el ser de tales 'hechos' u 'objetos' se manifiesta en (y, en el fondo, con) lo que hacen: o sea, que para decirlo con una fórmula de Heidegger, 'la esencia del martillo se manifiesta en el martillar'. De aquí que los hechos se identifiquen y se delimiten en la investigación antipositivista por su función, y no por su sustancia. Hechos diferentes en cuanto a su sustancia (por ejemplo en la literatura, en el arte, en las técnicas y tradiciones populares, etc.) se consideran como idénticos —como siendo el 'mismo hecho'— si cumplen la misma función y, al revés, hechos idénticos en su sustancia se consideran como diferentes si cumplen funciones diferentes. lo cual, por lo demás, coincide a menudo con el 'saber originario' acerca de esos hechos, tal como se manifiesta incluso en las lenguas, es decir, en los nombres dados a ciertos tipos de objetos (piénsese, por ejemplo, en la variedad sustancial de la unidad funcional llamada puente). Y aun en ciertas ciencias naturales se afirma la idea de las relaciones funcionales y de los contextos funcionalmente diferentes, a pesar de su eventual 'identidad' 'sustancial' (Conserieu, cit., pág. 62).

3. El anterior punto de vista permite ya desde ahora, identificar los hechos político-sociales, en particular el denominado 'acto o actividad jurisdiccional' cualquiera que sea el lugar orgánico-social en que se le localice, y no importa la época histórica en que se le perciba, con tal de que el contexto fáctico de la comunidad permita identificar la estructura buscada, a saber: la dirección de un proceso, y en su caso, la decisión sobre un debate procesal. Esto es lo que se busca, y para comprender el alcance de la investigación y el perfil del tema, se tendrá presente apenas un caso: el del México de ahora.

Cualquiera que sea el motivo, no importa cuál pueda ser la causa del fenómeno, en la práctica contemporánea, en este país se conocen 'hechos', 'objetos' de conocimiento que son 'instrumentos' de una cierta actividad llamada 'jurisdiccional'. Se tienen, en primer lugar, juzgadores para conflictos de carácter civil, mercantil y criminal, los cuales se dividen orgánicamente en dos sectores que componen lo que se ha calificado de tribunales comunes. A su lado pueden citarse los juzgadores canónicos y los castrenses. Su pertenencia al Estado es cuestión que se discute, en el primer caso por la separación institucional entre las iglesias y el gobierno, y en el segundo por la peculiaridad de la disciplina que rige la estructura sociológica y por el cometido sin-

gular de estas fuerzas públicas destinadas originalmente a la defensa nacional. Se diría que se está ante fueros, entendiéndose por tales una competencia especial.

Otros entes, órganos y sujetos, han aparecido sucesiva y periódicamente, componiendo las mismas estructuras: personas ubicadas en situación jurídicamente conflictiva y posibilidad de una resolución imparcial de la misma. Los datos son ineliminables: la causa, el conflicto, la meta, la finalidad, la resolución imparcial y el camino empedrado por actos jurisdiccionales.

Pero el fenómeno ha sido tan complejo como reiterado y disperso, de ahí la pertinencia de emprender una clasificación, que por ahora tendrá que ser provisional, sujeta a ajustes posteriores.

Por ejemplo, puede iniciarse el recorrido distinguiendo la fenoménica interna de la externa, la cual a su vez puede subdividirse en limitadamente externa (el enjuiciamiento internacional) y las resoluciones excluyentes de referencia territorial (la problemática transnacional y supranacional).

En lo interno cabrá aludir a tres sectores inicialmente: el campo legislativo, el sector administrativo y el grupo autónomo. En lo legislativo se ha de mencionar inmediata y destacadamente al llamado Gran Jurado, pensado para enjuiciar a los altos funcionarios, sean del Ejecutivo, del propio Legislativo o del Judicial, y en tratándose del Ejecutivo se llegan a asimilar a los altos funcionarios los de las entidades descentralizadas (Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad y demás).

4. En el Ejecutivo es que aparecen destacadamente las peculiaridades rayanas en la anormalidad o por lo menos, cercanas a lo atóico cuando se organizan orgánica si no es que estructuralmente también, las llamadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son los tribunales laborales, pero formados a la manera de los germánicos escabinatos, con representantes de las partes dirigiendo (hipotéticamente) los procesos, junto a los cuales se regulan procedimientos autocompositivos o autodefensivos según se les calificó alguna vez, de tipo colectivo como son los conflictos económicos y las huelgas.

También en el seno del Ejecutivo, en la organización de una Secretaría, la de Hacienda y Crédito Público, nació el Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, aunque en 1939 pasó a suponerse autónomo, si bien en la práctica, para llegar a ser magistrado del mismo ha sido preciso que los funcionarios fueran empleados de esa Secretaría. Por lo demás, su estructura se complicó desde los años setenta, cuando en lugar que de la apelación, llamada revisión, conociera, no la Sala Superior que subsiste con una competencia limitada y demasiado modesta, sino los Tribunales Colegiados de Circuito que forman parte del Poder Judicial de la Federación.

Es propicia la ocasión para comentar que una cierta estructura ha recibido la denominación del Poder, de manera que los órganos que la integran se diferencian de otras estructuras con funciones paralelas por la no pertenencia a la organización, lo que ofrece un principio de división útil para elaborar los esquemas que pueden emplearse al pensar en la teoría general.

Hay que distinguir, al tiempo que se asimilan, esquemas dentro de la Administración Pública como son las estructuras impugnativas que se multiplican a lo largo de este sector, porque unas veces, con el mismo nombre se implantan procedimientos estrictamente bilaterales de ataque a los actos de las organizaciones y de los sectores respectivos, y otras se regulan verdaderos enjuiciamientos. Así, como simplemente impugnativos o procedimientos de recursos (revocación, revisión, inconformidad, reconsideración, etc.) se ven competencias tales, como las de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público que de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación implanta la revocación ante sus oficinas.

Es por ello que con fecha 4 de agosto de 1994 apareció en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual lamentablemente no es aplicable en materia fiscal, financiera, de responsabilidad de los servidores públicos, electoral, de la competencia económica, ni de las justicias agraria y laboral, ni en lo concerniente al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, al decir del segundo párrafo de su artículo 1o.

Las exclusiones del régimen de esta ley sirven para orientar al investigador en el hecho de que existen materias procedimentarias en las que, naturalmente hay medios impugnativos que este cuerpo legal no regula.

Así por ejemplo, la llamada responsabilidad de los servidores públicos es materia de conocimiento de órganos especiales, por ejemplo si tales servidores son altos funcionarios como el presidente de la República, los gobernadores de los Estados, los senadores o los diputados y los secretarios de Estado, incluyendo a los administradores de los organismos descentralizados como Petróleos Mexicanos, Comisión Nacional de Abastecimiento y Subsistencias Nacionales, etc., la competencia para enjuiciarlos es del gran jurado del Congreso de la Unión, donde una Comisión de la Cámara de Diputados es el órgano acusador y otra de la Cámara de Senadores es el órgano juzgador.

Pero los demás funcionarios y servidores públicos, cuyo nombre se ha unificado constitucionalmente en la palabra servidores, cuando antes se distinguía entre éstos y sus superiores a los que se denominaba funcionarios por muchas razones, todos ahora pueden ser objeto de responsabilidad acusándolos penalmente o demandándolos en la vía civil, y en algunas ocasiones o Estados de la República como la entidad vecina al Distrito Federal la competencia para juzgarlos recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La materia electoral que como la fiscal tiene dos tipos procedimentales, una ante la Comisión administrativa y otra ante un tribunal, sale de las normas de la ley procedimental citada porque tiene su propio régimen y su tramitación se hace con apego a la ley de la materia. Lo mismo puede decirse de la Ley Federal de la competencia económica que ha llegado a tener una importancia sobresaliente por cuanto atendió toda la constelación de problemas que giraban en torno a las ideas de monopolio y de competencia desleal. Es la Comisión Federal el organismo competente según su ley especial, que regula su procedimiento de investigación con vías impugnativas y facultades de resolución las que en su momento oportuno, pueden ser devueltas a la competencia del Poder Judicial de la Federación en vía de amparo ante los Juzgados Federales de Distrito.

5. El fenómeno normativo es ciertamente importante en el campo jurídico porque lleva a confusiones y tropiezos que el estructuralismo permite desenvolver y esclarecer. Así, la palabra Comisión sirve lo mismo para aludir a un cuerpo que administra como la Comisión Federal de Electricidad ante la que, conforme a la Ley de Vías Generales de Comunicación cabe acudir impugnando tarifas, modificaciones de contratos y anulación de sanciones, como puede tratarse de un órgano de investigación y denuncia que en un momento determinado se convierta en una instancia de petición de sanciones como ha llegado a ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vulgarmente calificada de "ombudsman", ante la cual acuden los ciudadanos para quejarse contra los servidores públicos porque hacen, se abstienen, dan o niegan pretensiones que suponen legítimas.

El mismo nombre de Comisión sirve para la instituida como nacional de normalización que tiene por objeto establecer el sistema general de unidades de medida precisar los conceptos sobre metrología, establecer los requisitos para la fabricación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida; establecer la obligatoriedad de la medición en las transacciones comerciales e indicar el contenido neto de los productos envasados, y, en general, regular las materias relativas a la metrología. Si sólo se estudiara este renglón jurídico, se estaría frente a un universo de relaciones jurídicas de tal entidad que resultaría materialmente imposible expresarlo y menos enumerarlo en una sesión de trabajo, pues basta pensar que no hay actividad humana que no caiga en la medición, ya que todo objeto es determinable cuantitativamente, es causa del valor de una magnitud, para todo lo cosificado es factible emplear un instrumento con el cual orgánicamente se efectúen sus mediciones, esto es, dispositivos destinados a reproducir de manera permanente magnitudes dadas. Como esta reproducción en medidas materializadas es una actividad diaria de la industria, del comercio y de los servicios, es cercano a lo imposible pensar en un quehacer que no caiga dentro de la metrología, y como ésta se encuentra controlada por la ley de junio de 1992, las decisiones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o de la Comisión Nacional de Normalización son objeto de impugnaciones, empleando los recursos que regulan los artículos 121 y siguientes de la ley citada,

de la cual es normatividad supletoria la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y luego el Código Federal de Procedimientos Civiles. Contra dichas resoluciones cabrá, naturalmente el control constitucional de amparo ante los jueces federales de Distrito.

Si se unieran los campos correspondientes a la metrología, el llamado derecho de la propiedad intelectual que abarca el derecho de autor y el derecho de la propiedad industrial, más ese sector intitulado de la protección al consumidor, la constelación normativa de las conductas sociales daría una galaxia tan extensa que apenas se le podría comparar con el orden que atañe a la ecología, palabra introducida por Haekell de la raíz griega 'oikos' con el significado de medio ambiente (cfr. Ramón Martín Mateo, "Derecho ambiental", Madrid, 1977, pág. 9).

Quien intente analizar y sistematizar esta normatividad y confrontar su aplicación en la realidad social advertirá que se ha sumergido en la vida cotidiana y que un intento de extracción de los procedimientos impugnativos llegaría a la abstracción indispensable para elaborar la teoría procedimental.

Esta enorme marejada de relaciones jurídicas no podría ser emparejada por la suma de cuestiones familiares, contractuales y de derechos reales ni aún agregándole los problemas provenientes de extremos que en realidad pertenecen a otros ramos del derecho como son los del Registro, público y civil.

Lo que acontece es un resultado de perspectivismo histórico que se concentra en el tiempo y, sobre todo, la consecuencia de acotar la conflictiva jurídica dentro de un procedimiento único como el judicial. Es claro que cuando la incertidumbre se lleva a un solo foro, el fenómeno social es el mismo que se mira cuando un mundo microscópico se somete al escrutinio de una lente de aumento, pues entonces la gota del líquido en que los organismos se encuentran se agranda indefinidamente. Si la doctrina se ocupa especial y profundamente de los litigios judiciales, no parece que a su lado haya tan enorme esquema de estructuras de relaciones jurídicas y sin embargo la sola revisión que se ha hecho lleva a pensar que alguno de los rubros perteneció o sigue perteneciendo a la rama civil, como los derechos de autor, pero ello en nada altera las afirmaciones que anteceden, porque lo cierto es que desprendidas del tronco común, las derivaciones le han superado en dimensiones.

Lo más significativo de estos esquemas estructurales singulares es la materia fiscal. De tiempo inmemorial la relación entre recaudador y contribuyente ha propiciado la implantación de un procedimiento que comenzando con el llamado 'acertamiento' (Cfr. Mario Pugliese 'Derecho Financiero', Trad. José Slv, México, 1939, *passim*), puesto que se trata de identificar la conducta gravable en términos de la norma aplicable, se sigue con una instancia que deberá denominarse de reacertamiento puesto que impugnando el acto de la autoridad, busca su revocación o anulación, y termina, dado

el posible fracaso con un enjuiciamiento y, en México, con la posibilidad del control de amparo.

En algunos países y en México en alguna entidad federativa como es la de Chihuahua, existe un Código Administrativo, seguido de otro de Procedimientos; pero aunque no haya este esquema, se cuenta en toda la República con tribunales autónomos (en apariencia, porque en realidad es el Ejecutivo quien designa a los magistrados o los propone a las legislaturas locales en los Estados y federal para el caso del Fiscal de la Federación).

6. El arbitraje en general que ha proliferado en casi todas las esferas, aunque algunas veces se presenta entre los medios alternativos que se refieren a la mediación, a la conciliación y a la transacción, para no hablar de los buenos oficios y la amigable composición. El arbitraje que ya se ve como una facultad en la Procuraduría Federal del Consumidor antes citada, se repite en la Comisión del Arbitraje Médico, en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la Comisión Nacional de la Industria Azucarera; y luego, bajando de tono doctrinario pero no de eficacia práctica, como queja aparece en las Controlarías del Ministerio Público, oficinas internas que sin ser juzgadores resuelven sancionando, sobreseyendo o absolviendo al servidor público imputado, después de un trámite conciliatorio inútil.

Siguen luego las materias recientemente elevadas del procedimiento administrativo al proceso autónomo, que son la agraria de muy larga historia y la electoral de muy reciente complicación, ambas instaladas en tribunales especiales que se distinguen porque la materia agraria llega al Poder Judicial de la Federación pero por vía de amparo, mientras que lo electoral tiene la Sala Superior en el mismo nivel y la misma organización de la Suprema Corte.

Luego vienen unas estructuras novedosas que al presente apenas cabe mencionarlas y esperar que lleguen a tener alguna vez influencia en la Administración de Justicia, la cuales son los recientes Consejos de las Judicaturas.

Y todo lo anterior en nada prejuzga sobre la posibilidad de nuevas o viejas fórmulas de la llamada 'impartición de justicia', en realidad procedimientos para resolver conflictos. En esta ocasión, 'verbi gratia', no de menor ni de ínfima cuantía que corresponden a los jueces de paz, pertenecientes a la organización judicial común, designados por el Consejo de la Judicatura (órganos encargados de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el D.O. de 7/II/96). Estos jueces, conforme al artículo 71 de dicha ley, conocen de las contiendas sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan valor hasta de sesenta mil pesos; y en los demás negocios con-

trovertidos comunes cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Esas cantidades se actualizarán anualmente de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México, exceptuándose los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal (art. 71, frac. I).

7. Los llamados juzgados cívicos se encuentran previstos en el Reglamento gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicado el 27 de julio de 1993. Su ámbito de aplicación es el derecho disciplinario cívico, y tiende a castigar las infracciones de esta índole que, conforme al artículo 3o. son actos u omisiones que alteren el orden o la seguridad pública y la tranquilidad de las personas.

Tal vez la problemática cívica no se mire, inclusive ni se conozca como sucede con las cuestiones de la propiedad intelectual que son objeto de persecuciones escandalosas, notorias y publicitadas cuando se emprenden redadas para decomisar video-grabaciones piratas, pero esto como en los aspectos económicos, acontece que si lo macro está en los periódicos y los noticiarios, la conflictiva micro está en los hogares y en el seno familiar.

Las infracciones cívicas van desde las que se cometen en lugares públicos de uso común y libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques y áreas verdes; sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos; inmuebles públicos, medios destinados al servicio público de transporte, inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados: plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal.

Estas infracciones son sancionadas conforme a lo dispuesto por el artículo 6o. del Reglamento y se enuncian en el artículo 7o. con todo detalle en treinta fracciones. Hay, a partir del artículo 17, un procedimiento detallado ante los juzgados cívicos, que comienza con la detención y presentación de los infractores con la boleta en la que se detallarán los datos que menciona el artículo 18, previéndose las infracciones flagrantes, las denuncias y una audiencia en que se prevé que las personas intoxicadas o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se ordene el previo examen médico para determinar la probable recuperación del individuo a fin de iniciar el procedimiento de que hablan los artículos 33 y siguientes. El Reglamento prevé la posibilidad de proporcionar al presunto infractor un traductor si no habla español, y si se tratare de un menor entre 11 y 18 años se le impondrán medidas correctivas (de ahí que anteriormente se hablara de juzgados correccionales y ahora se

les llama Consejos tutelares, aunque éstos son competentes para crímenes de menores y aquéllos para infracciones administrativas).

8. Conocer todo el panorama aludido es ya un primer paso para intentar su clasificación y un mero antecedente para iniciar su estructuración. Pero en seguida es menester considerar las relaciones con el exterior del país, porque de ahí derivan los tratamientos de la conflictualidad y nuevamente su análisis y clasificación.

Hacia afuera del país trascienden relaciones que tienen orígenes diversos: unas veces ellos aparecen en el interior, como podría ser la comisión de un crimen de quien se fuga al extranjero; otras esas relaciones se forman por contactos de nacionales y extranjeros, como puede acontecer, tratándose del derecho privado en las convenciones entre importadores y exportadores y respecto del derecho público, las cuestiones atinentes a las fronteras de los Estados. Por último hay lo que se debería denominar relaciones transnacionales, que pueden establecerse entre los gobiernos y los particulares de otros Estados como las concesiones, la contratación de obras y servicios, las inversiones directas e indirectas y demás.

Lo privado se caracteriza por la fijación de la competencia de los tribunales y naturalmente de las legislaciones aplicables a los procedimientos y a la sustancia de las relaciones materiales. Esto ha producido la aprobación de Convenios de Derecho Internacional Privado bilaterales o plurilaterales, con la consiguiente previsión de tribunales competentes.

Las cuestiones entre Estados, que son de derecho público, han llevado a procedimientos de mediación, conciliación, buenos oficios, transaccionales y aun de arbitraje y hasta de juicios seguidos en Tribunales Internacionales. Aquí las cuestiones pueden componerse en las llamadas Comisiones Mixtas de Límites (con representantes bilaterales) y, en caso de conflicto intransigente el asunto puede llevarse al arbitraje.

Este último procedimiento es igualmente aplicable a los problemas transnacionales, en la inteligencia de que en este campo se presentan cuestiones que llegan a tener la mayor importancia económica y de presencia en la vida diaria, como pueden ser los asuntos de las cartas de crédito, obviamente incluidas en los contratos transnacionales, así denominados y que en realidad se implican en este ámbito que excede los límites nacionales; a su lado formando parte del propio sector, está el rubro de la transportación marítima. Y por supuesto, ahí habrá que ubicar el tema de los 'Incoterms' (regulados ahora por la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia), los seguros de transporte de pasajeros y de mercancías, y los medios de comunicación que no cesan de crecer, pasando del correo al telégrafo y de ahí al telex, al fax, al 'swift', al 'edi' y quién sabe cuales más en el futuro.

Por supuesto, el arbitraje es ahora el centro de la atención reguladora. Hay entidades transnacionales, bilaterales, nacionales y sin nacionalidad alguna que se encargan de este procedimiento. Las más conocidas son la Cámara Internacional de Comercio, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y mil más que la Cámara Italiana de Comercio se encargó de registrar y clasificar en una publicación ya rebasada por el tiempo en 1974 (Cfr. Associazione Italiana per L'Arbitrato', "Convenzioni multilaterales et autres instruments en matiere d'arbitrage", Roma, 1974).

9. Ahora bien, ir hacia la historia o hacia la geografía buscando ubicar el derecho positivo resulta una tarea ciclópea de tabulación sincrónica y diacrónica que, además, no daría el resultado que se busca.

La más ligera mirada a ese cúmulo normativo deja la impresión de un caos en que resulta explicable que hoy en día se hable y se hayan establecido escuelas de especialidades, desde la licenciatura al doctorado, y también es comprensible que un profesionalista que se especializa en derecho aduanero, no sepa ni tenga opinión alguna sobre el derecho bursátil, que un ambientalista sea tan ajeno al concursalista como un abogado dedicado a la materia inquilinaria lo está respecto de otro ocupado en problemas de derecho familiar; no parece que tengan en común un canonista y un castrense, un mercantilista y un penalista o un fiscalista, e inclusive hay especialidades en amparo como las hay en casación o en la revisión anglosajona.

Para adentrarse en ese 'mare magnum' es menester avanzar con una clave que además de abrir la masa guíe por el laberinto que se ha formado y ella no puede ser sino la definición, ya sea la entendida a la manera aristotélica del género próximo a la diferencia específica o según la fenomenológica y crítica de las notas constitutivas. La primera tiene varios tropiezos, desde la falta de unidad en la significación puesto que a fin de cuentas no se sabe cuál es el género calificable de próximo dada la posibilidad de que existan varios y luego, cómo encontrar esa diferencia específica habiendo varias o tantas como sean las unidades a discriminar.

Lo preferible es determinar el significado señalando las notas constitutivas, entonces es preciso predeterminar los datos a buscar, que en el caso se refieren a la función que llevan a cabo las personas encargadas de conocer de los conflictos jurídicos y de resolverlos.

La nota básica es el conflicto y en esto puso énfasis la doctrina italiana primero y la española después, por más que hayan atendido a sus especies y se hayan empeñado en separarlas tajantemente para llamar litigio a lo civil, y controversia a lo penal, aunque todo sin fortuna porque lo que ha subsistido es el término litigio que ahora se presenta como el género inaceptable para todos los tipos. Conflicto, pues, es lo genérico y basta con mencionarlo para entender el sector del derecho donde hay que buscar el resto de los conceptos.

Que en todo ramo, en cualquiera disciplina, vieja o novedosa, se puedan representar los conflictos es algo innegable. Cual sea la índole de cada especie es algo secundario en el tiempo aunque no en la teoría. Aquí se da el fenómeno estructural. Ha quedado advertido que conforme al estructuralismo lo que identifica a los hechos es la función y no la sustancia: en tal virtud, el conflicto muestra una función de los hechos que son los objetos del conocimiento, los individuos, de manera que cuando dos sujetos estructuran su comportamiento contrapuestamente, a la manera de las piezas de una cremallera que se une y cierra con pieza contrapuestas que al par que se sostienen mutuamente se dirigen una contra otra, ese es finalmente el esquema del conflicto.

Por si no fuere bastante la multitud de datos que se aglomeran en el fenómeno de la composición de la actividad jurídica contemplada y ahora comentada, habría que añadir el presentado en épocas recientes que, a la manera de lo que acontece en el urbanismo, una veces utiliza las viejas trazas, los diseños de antaño y las arcaicas fachadas para introducir novedades de contenido, de formas o de funciones.

Esto es lo que recientemente ha acontecido con la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, a la cual, en reforma de fines de 1994, con el hipotético propósito de fortalecerla, se le atribuyeron facultades para conocer de la llamada 'acción' de inconstitucionalidad y de las 'controversias' constitucionales según lo determina el modificado artículo 105 constitucional.

Se ha dicho (Juventino V. Castro, 'El artículo 105 constitucional', México, 1997), que esta transformación tiene como antecedente el sistema imperante en los Estados Unidos de Norteamérica, el cual fuera explicado y divulgado por Alexis de Tocqueville, no sólo en Europa sino en el Continente americano. Como sea, se trata de nuevas competencias, tan sólo de la Suprema Corte que ya cuentan con jurisprudencia del Tribunal pleno y, por supuesto con su ley Reglamentaria de las fracciones I y II. No es del caso estudiar por ahora esta novedad y ni siquiera su estructura, bastando mencionar las figuras mismas en lo que afectan el cuadro general.

En otro extremo del conjunto jurídico aparece ese acervo normativo que ha recibido el nombre de Derecho del Deporte. Se trata de las reglamentaciones sobre los juegos de competencia, cuya peculiaridad es que proviene de organismos transnacionales, como son el Comité Olímpico Internacional, la Federación Internacional de Fútbol y así las demás entidades.

Se está ante un fenómeno transnacional porque no han sido los gobiernos quienes intervinieron para regular estas actividades que, es obvio, se realizan trascendiendo las fronteras de los Estados. Aunque los fenómenos son de una antigüedad o suficientemente impresionante, ha sido en el siglo actual que han tenido un auge espectacular. Tanto que, por ejemplo al celebrarse los juegos mundiales de fútbol, el XVI Campeonato durante los meses de junio y julio de 1998, en el encuentro entre los equipos de

Argentina e Inglaterra que esta última perdió, se produjo un incidente en el área penal de Inglaterra, y la reina de la Gran Bretaña que presenciaba el partido, al ver que el árbitro anulaba la anotación de su selección, exclamó indignada; 'no resulta divertido' ('One is not amused by that', recordando la frase de la Reina Victoria, *Excélsior*, domingo 5 de julio de 1998). Ni esta alta jerarquía tuvo posibilidad de hacer más que formular la exclamación que, por lo demás, le valió desfavorables comentarios de la misma Federación Internacional de Fútbol por boca del portavoz inglés Keith Cooper. La pregunta es ¿y en este ámbito hay algún procedimiento para enjuiciar la situación?, y la respuesta es naturalmente afirmativa, aunque los marcos nacional e internacional se hayan rebasado.

Si a cada cambio de la fachada, del piso o del interior del cuerpo normativo de una comunidad dada o de toda la organización internacional, correspondiera una alteración efectiva de la existencia y las funciones de las estructuras sociales, tal y como se ve por ejemplo cuando se modifica el sentido del tránsito de una calle en la localidad urbana, se tendría una sincronía manifiesta entre la palabra y la actividad. Sin embargo, las situaciones distan mucho de adecuarse a tal esquema, en el caso de México la introducción de las reformas constitucionales no tiene la trascendencia que la categoría normativa hace suponer. Hay una acción de inconstitucionalidad y hay controversias constitucionales que antes de 1995 no se tramitaban, y podría imaginarse una vida distinta en la comunidad, al menos en ciertas esferas o en ciertos problemas, pero simultáneamente, el foro protesta hoy en día, enérgicamente por otras reformas de la misma entidad y aunque en sede legislativa y no constitucional, lo que le hace más importante, pues como expresa Federico Sodi Serrte ('El arraigo en materia procesal penal', "La Barra", *Revista de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados, A.C.*, Núm. 18, VI/1998, págs. 7 y ss), en la especie la nueva figura incluida en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, significa 'detener para averiguar y no averiguar para detener, actividad normal del ministerio público, con la bendición y complicidad de los jueces'. Con esta figura se violan los artículos 11, 14, 16, 19 y 20 constitucionales, ¿servirá aquí la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional? Naturalmente que no, su exégeta ha expresado: "Son ciertos grupos o cuerpos legislativos —federales o locales—, ciertos partidos políticos o el Procurador General de la República, los 'únicos' que están considerados como legitimados ('rectius': jurídicamente interesados) para entablar esta especial controversia ('rectius' instancia de inconstitucionalidad)" (cit., pág. 122).

Así pues, el conjunto, el universo normativo que debiera recibir el nombre de derecho procedimental, aparece hoy en día como un tapiz de caprichosos bordados, con arabescos, sutiles trazos y complicadas figuras que están necesitando necesaria, forzosamente una revisión, un análisis y una clasificación como antecedentes de una teoría pertinente para una sistematización.

El anterior es apenas un esbozo de lo que debe comprender una teoría general de una rama más amplia que lo procesal y que podría denominarse procedimental. Comprendería, desde luego, los conceptos que son los elementos de la estructura a elaborar y que en este laberinto aparecen desordenadas y confusamente, porque el investigador que por primera vez se adentra en tan amplio panorama se distrae con las formas y las figuras, se confunde con las acumulaciones y dispersa la atención en los entreveros, de los que habrán de extraerse las unidades significativas correspondientes.

Cabe intentar la clasificación del conjunto, porque el arbitrio para hacerlo encuentra menos limitantes, pero siempre será forzosa la definición de las unidades porque, inclusive para distinguirlas entre la ingente masa, es menester tener una idea de su consistencia. La identificación será a base de definiciones, de manera que los elementos ahora a visorados o simplemente implicados, habrán de ser objeto de precisión, desde el acto jurisdiccional, a la acción, demás instancias, la competencia, el proceso, las graduaciones, las nociones de partes, de consorcios, de alteridad, de impugnabilidad, de organización y, en fin, de todo cuanto implique la estructuración que no ha de resultar inalterable, no desde luego al iniciar el estudio y muy probablemente tampoco al continuarlo indefinidamente, pues las experiencias de la práctica, de las comparaciones y de la historia son inagotables.

La teoría general del procedimiento está llamada, consecuentemente, a surgir, a sistematizar y a cultivarse en profundidad y extensión, todo lo cual ha de ser tema de sucesivos encuentros.

Roman Jakobson considerado como uno de los grandes lingüistas del siglo XX nacido en Moscú, instalado en Checoslovaquia donde fundara con otros el Círculo de Praga, reconocido polo de renovadores de la lingüística postsaussureana, y muerto en Boston en 1982, recordó durante el discurso de clausura del Congreso de Antropólogos y Lingüistas celebrado en la Universidad de Indiana en 1952 el pensamiento de su maestro al decir : "No seamos puntillosos con las terminologías; si uno siente debilidad por los términos nuevos, con tal de que todos supiéramos llamarse a algo 'Ivan Ovanovich' con tal de que todos supieramos de qué se trataba". ("Ensayos de Lingüística General" México, 1986, pág. 18.)

Con este criterio he coincidido desde aquél momento en que utilice el método de cuatificación evidencial, que sencillamente consiste en elegir un nombre para el objeto de conocimiento del que tengo alguna predicación. La elección es libre para todo individuo, no así el objeto, de manera que cuando utilizo la comunicación humana, el signo que empleo está señalando el mismo objeto que tengo en mente y respecto del cual intento llamar la atención de los interlocutores. Así pues, el signo es enteramente arbitrario, pero el objeto no lo puedo cambiar ni desvirtuar, porque los interlocutores no captarían el significado al que estoy aludiendo.

Esto ha sucedido con todos los términos empleados en el derecho. Cuando se habla de la jurisdicción, de la competencia, de la judicatura y demás unidades conceptuales, lo que se llama una cuestión de palabras, es enteramente un problema lingüístico que debiera resolverse a la manera que sugiere el comentario de Jakobson.

Hablar de la dispersión, de la diáspora de la jurisdicción, fenómeno que se ha conocido de siempre en la historia, y que ahora se comenta por la influencia que tuvo en su momento la corriente europea que intentó crear la Teoría General del Proceso, es ocuparse de un fenómeno preponderantemente lingüístico, porque una vez que se reconoce objetivamente la actividad jurisdiccional, la palabra que se utilice para designarla es menos importante que los efectos y consecuencias de reconocer el significado del término.

Por supuesto que es factible ahondar en la problemática nominalista, de tal manera que si se busca discutir el origen de la palabra, sus raíces, la diversidad de aplicaciones que ha tenido en el curso de la historia de los pueblos, se logrará una visión enciclopédica y erudita que en nada afectará a la teoría si ésta se elabora "a priori", en aquel sentido que a estos vocablos les diera Max Cheler ("Sociología del Saber", Madrid 1935, pág. 'Passin'), estableciendo que es la predicación de un objeto de conocimiento con independencia de sus características experimentales.

El proceso, la jurisdicción y la acción han llamado la atención del procesalismo porque en algún momento se les calificó de ideas fundamentales, de conceptos elementales o de nociones básicas. Y aunque estos términos no pueden recibir una caracterización equivalente, lo que ahora importa es que han sido el punto de partida para elaborar la ciencia del derecho procesal.

Ya en los años 60, cuando se llevaron a cabo las IV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal en las ciudades de Valencia y Caracas, República de Venezuela, se centró la investigación en las bases para elaborar la Teoría General del Proceso. Han pasado más de 30 años, se han publicado obras que llevan el título de Teoría General. Sin embargo, al revisar el índice de estos libros, difícilmente se descubre un análisis científico de todos los ramos procesales. En consecuencia cabe pensar o que no hay una teoría general y que por ende no es factible hablar de una ciencia procesal, o que la doctrina no ha puesto todo el cuidado necesario para sistematizar la materia total. Incluso ha acontecido que profesores o profesionistas dedicados a la enseñanza y a la práctica de esta rama del derecho, manifiesten su reticencia a intervenir en las discusiones de algún sector de la misma, por ejemplo, los especialistas en enjuiciamientos civiles difícilmente se introducen en cuestiones penales, y más difícil es que un abogado que litiga en el proceso agrario discurra sobre el proceso electoral, o que un laboralista se interese por los problemas castrenses o canónicos y así en los demás sectores.

Es menester insistir en el fenómeno, porque a las dificultades que se presentan en la separación de las materias sustantivas, hay que añadir los problemas que derivan de la dispersión, de la función jurisdiccional. Cuando se tiene presente el significado del término y se le combina con un concepto que está cercano a su significado, como el de la competencia, la discusión acerca del carácter de autoridad o de particular que tiene el árbitro, produce conflictos que llegan hasta la última instancia de los enjuiciamientos estatales. Si esta última es el control constitucional de amparo, las dificultades se producen porque hay que distinguir entre acto autoritario y acto de autoridad. El árbitro conoce del proceso y dicta un laudo. Discurrir sobre si esta actividad es pública o privada tiene la trascendencia de optar por regular la intervención del juzgador del amparo o eliminarla.

Por supuesto que en países donde se practica la casación, el problema se tiene que ver con otra técnica, pero en definitiva la discusión es la misma y la pregunta será si cabe la casación, tal y como sucedió en Francia, a pesar de que el laudo privado no se consideraba susceptible de apelación.

Y regresando al problema del significado del acto jurisdiccional, es importante considerar además de la diáspora, el fenómeno del entrevero de las funciones. En algún momento de la experiencia judicial norteamericana, no sólo se ha admitido la creación normativa de la función jurisdiccional, sino que se le ha aplaudido y elevado al rango del máximo valor jurídico. Bernard Schwartz, en su estudio de "Los diez mejores jueces de la historia norteamericana" (Trad. Enrique Alonso, Madrid, 1989, págs. 93 y ss.) termina mencionando a Roger John Traynor que llegó al Tribunal Supremo de California cuando este Estado se convirtió en el paradigma de mediados del Siglo XX id., pág. 94. Se dice que debido al continuado esfuerzo de este juez desapareció el espíritu individualista del "Common Law". Se llegó a acuñar un "Corpus de derecho" por el Estamento Judicial que ya no podía seguir operando con un mundo fantasmagórico. Traynor sostuvo "un juez debe tener siempre en cuenta, como mínimo, la situación de pasado mañana" (id., pág. 96). Por ello se convirtió en pionero en el desarrollo de la responsabilidad objetiva, ayudó a acuñar el concepto de daño moral intencionado, y minó los fundamentos de las inmunidades, fueran por motivos de caridad, familiares o de soberanía. Sobre todo, la doctrina de la inmunidad soberana fue rechazada por los tribunales norteamericanos debido a su sentencia que dio un giro radical desde 1958, sosteniendo que la regla de la inmunidad del poder público en materia de responsabilidad por "Tort" debe rechazarse por errónea e injusta (pág. 97).

Así pues, su jurisprudencia descató por haber hecho eco de la imperatividad del cambio social. Traynor reconoció que el poder de negociación basado en una información completa era a menudo una ficción, tanto en el tráfico mercantil mobiliario como en el inmobiliario. Y advirtió claramente que los poderes públicos podrían infligir daños y perjuicios, por lo que sus inmunidades era indeseables. Observó que el tránsito de las personas cruzando las fronteras entre los Estados con fines profesiona-

les o de simple ocio llevaban a un sistema de conflictos de leyes que ya no podían basarse en el principio de la territorialidad.

En consecuencia, sus sentencias fueron consideradas como el mejor ejemplo de maestría técnico-jurídica, comparables con las de cualquiera otro juez estatal desde los tiempos de Cardoso, definiéndosele como el juez de los profesores de derecho.

Este episodio judicial, merecedor de un comentario en todos los casos en que haya una reunión de juristas, puede ser ensalzado hasta el último nivel axiológico del derecho; pero siempre quedará la duda de que si toca al juez y por su reflejo al abogado postulante que puede formular los alegatos en que aquél se apoye, si corresponde a ellos emitir las normas generales abstractas e impersonales que finalmente constituye la jurisprudencia parangonable a la legislación. Esta es una consecuencia más de la dispersión de la actividad jurisdiccional que exige ser analizada desde la perspectiva de la teoría general del proceso.

1. Al terminar el Siglo XX procesamente a reflexión vuelve a mirar al pasado, no muy lejano apenas hacia 1895 fecha en que se inicia la vigencia del Código de Procedimientos Civiles austríaco, del que se dijera desde su puesta en práctica que concentró (y sigue atrayendo) todas las miradas de los procesalistas, estudiosos como Chiovenda o legisladores como antes maestros argentinos y no pocos iberoamericanos, para no mencionar a los europeos, entre los que sobresalió Chiovenda, no por imitación sino por convicción al intentar reformar el código sardo 1965 (cfr. Niceto Acalá Zamora y Castillo, "La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda), en "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso 1945-1972"(pág. 547 y sigs.)

¿Qué fuera lo que atrajo la atención de los estudiosos de la primera parte del siglo que se va?, lo resume la doctrina argentina al advertir que "en este cuerpo legal se da gran importancia al juez, cuyos poderes aumentan sensiblemente, no sólo en relación a la legislación anterior, sino frente a otros países..." Carlos A. Ayarragaray, "El principio de inmaculación en el proceso", Bs. As. 1959, pág. 69). Dicho así directa y hasta descarnadamente, no asombra que se haya provocado una resistencia y hasta una oposición de quienes llegaron a esgrimir que se entronizaba una concepción autoritaria del juzgador idea que no fue adecuada y oportunamente combatida, porque en realidad no se llegó a definir y ni siquiera a caracterizar con suficiente precisión el concepto de jurisdicción.

Y es que en éste como en los demás extremos, el vocablo ha sido lo determinante, de manera que por ejemplo al hablar de la inmediatez o de la oralidad, del saneamiento procesal, de la comunicación entre partes y de temas más complicados como la litispendencia, la intervención de terceros, la dominicalidad del pleito, la apelabilidad de las resoluciones, las actuaciones preparatorias del debate, los medios para fijar el convencimiento del juez, las eventualidades retardatorias del procedimiento y tan-

tas eventualidades y accidentes que se entrecruzan en la substanciación de los juicios, todo ello y cuestiones múltiples que debaten las escuelas procesales que aún existen, como las medidas sustitutivas del proceso, las cautelares y así por el estilo, todo viene a dificultar constante y forzosamente las políticas legislativas.

En ese tramo reformador que repercutió en diversas legislaciones aparece el código portugués sancionado en 1939, de entre cuyas innovaciones sobresale el 'despacho saneador', cuya regulación se ubicó en la fase postulatoria y que tuvo como propósito, el igual que lo había sido la audiencia preliminar austríaca, el resolver las cuestiones que debieron llamarse las condiciones procesales, idea de Oskar Von Bulow ("La teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales", Trad. Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Bs. As. 1964) en que se ubica el nacimiento de la ciencia procesal.

2. Fuera de estas innovaciones las reformas que han introducido las demás legislaciones (las del desaparecido grupo socialista, la del Código del vaticano, la propia alemana, la italiana que inspirara Chiovenda pero que trabajaran Calamandrei, Redenti y en buena parte Carnelutti, la inglesa, la norteamericana, la mexicana, la francesa, la uruguaya, la colombiana, la española y otras más) podrían ser calificadas de logísticas, burocráticas, las propias del contorno tecnológico y hasta del entorno internacional, transnacional y de zonas comunitarias.

Hay extremos técnicos que siempre han llamado la atención de los reformadores, como esas fórmulas peculiares del procedimiento anglosajón y norteamericano del 'pre-trial', del 'discovery' en cuanto a los medios de conformación de las pretensiones, el 'cross-examination' y sobre todo, los aspectos singulares de la judicatura que conviene reflexionar. A manera de ejemplo, cabe recordar una de las anécdotas narradas por el juez Bernard Botein ("El juez de primera instancia", Trad. Ángel Llamas Pérez, Méx. 1995, págs. 16 y sigs.) quien antes de ingresar a la judicatura había litigado en el Estado de Nueva York, y en su primer caso defendiendo a un sastre cuyo trabajo no quería pagar un político, tuvo la mala experiencia de no haber estado presente cuando el actuario encargado de los señalamientos había nombrado al actor que defendía. Interpuesta una 'moción' (nombre genérico de las instancias indeterminadas), ésta tuvo que ser defendida ante un segundo juez quien ante la impugnación de los hechos por el abogado contrario, expresión: 'Seguramente usted no pretenderá que se prive al actor que haga al juzgado una exposición de los hechos'. Y luego de una ligera escaramuza que incluyó el interrogatorio oral del actor, en el que intervino activamente el juez, dirigiéndose al demandado le preguntó: '¿Tiene algo que decir, abogado? No su Señoría (contestó éste). Yo mantengo mi 'moción', en solicitud de que se desestime la demanda por no haber probado el actor los hechos...' 'Moción denegada (dijo el juez). Juicio fallado en favor del actor por la suma de ciento ochenta dólares, más los intereses y costas. El próximo caso'.

Naturalmente esto es plausible en los llamados pequeños juicios que se desenvuelven sin jurado. Aquí cabe la caracterización del Lord Canciller Lyndhurst de un buen juez: 'Ante todo debe ser honesto. En segundo lugar, ha de poseer una razonable dosis de habilidad. A ello ha de unir valor y ser un caballero. Si añade alguna noción del derecho, le será muy útil' (cit., pág. 11).

Es claro que el Lord Canciller tenía razón, como lo es que en las llamadas pequeñas causas resulta pertinente que el juez intervenga activamente, sobre todo si como Botein ha tenido experiencia como abogado y aun como Fiscal de Distrito para investigaciones sobre fraudes, designado por la Barra de Abogados, porque no es la carrera dentro de la estructura especial lo que permite esperar un adecuado desempeño, sino la conducta profesional en cualquier campo, sobre todo, en los que rodean al oficio sin pertenecerle.

Así como con la ejemplificación resulta inteligible la figura neoyorkina, otras técnicas anglonorteamericanas son comprensibles con la narración de un juzgador que explica llanamente su trabajo diario, no todo el jurisdiccional si ha de observársele desde la perspectiva de las teorías continentales-europeas.

El procedimiento anglonorteamericano es frecuentemente citado, lo que de por sí le hace aparecer como algo paradigmático. ("Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1958, pág. 101). Recuerda que 'La Suprema Corte de los Estados Unidos, le ha llamado genéricamente, la garantía 'his day in Court': su día ante el tribunal'.

Este criterio que es parte de la idea más general del debido proceso legal, es también un aspecto del calificado como proceso oral, cuya estructura se reconoce mejor en las exposiciones del juez Botein:

Su primera y efectiva actuación tuvo lugar en la Sala destinada a las vistas de los litigios y dice: "La realidad, en la Sala, que se me había asignado, constituyó para mí como una ducha fría. Era ésta una de las veinte Salas del edificio de la Corte Suprema, cada una de las cuales estaba presidida por un juez. Colectivamente ellos entienden en la múltiple variedad de casos que surgen en la Curia" (pág. 25).

Esos jueces, en ese lugar y para ese propósito son los que colaboran para desarrollar los trabajos de los días en el tribunal para los justiciables; pero para llegar a esa fecha en que el juez, reunido con los jurados seleccionados, en cada caso se dispone a dirigir la audiencia previamente señalada. Marginalmente es recomendable advertir con Botein que "La Suprema Corte del Estado de New York, es un Tribunal de 'jurisdicción' ilimitada. Es decir que a diferencia de otros tribunales, éste no se circunscribe a entender en una particular clase de litigios, tales, por ejemplo, como

los de carácter criminal, ni queda afectada tampoco su competencia por la cuantía de la contienda" (pág. 53).

Se comprende, por tanto, que esa Corte se divida en secciones que conocen de actividades procedimentales, unas propias de los procesos como tales, pero otras que le son accidentales y hasta meramente coordinadas por razones estructurales u orgánicas. Así, el juez Botein explica "...a veces, la actuación del juez no se limita a los tribunales y cómodos trámites del juicio o al estudio de un mayor o menor número de escritorios de 'mociones'. Puede, en efecto, verse obligado a intervenir en casos nada afines a los que tradicionalmente se vienen reputando propios de su función. Incluso ha de hacer frente a situaciones que no se acomodan claramente a ninguna de las figuras específicas que hemos aprendido en los libros de texto" (págs. 53-54).

En esencia la judicatura neoyorkina coincide con las mismas figuras de otras regiones sin importar sus diferencias culturales; cambian las estructuras y por consiguiente las organizaciones, lo que trae modificaciones en el actuar de los justiciables, pero a través de las operaciones de abstracción teórica es factible comprender que los operadores de ese esquema puedan atender, no sólo enjuiciamientos criminales y civiles, tradicionalmente consideradas polarmente opuestos, sino funciones preparatorias y de control que en latitudes se encomiendan a órganos especiales que complican la burocracia judicial, cuando no la multiplican desconcentrándola y descentralizándola.

Así, la intervención del jurado requiere de una práctica que los jueces adquieren con el tiempo. La tarde en que el juez Botein tenía que preparar su primer juicio con jurado se quedó en su despacho para preparar su trabajo, que consistió en la elaboración del 'boiler plate'. "'En los círculos periodísticos, explica el juez (pág. 41)', boiler plate es el término empleado para designar el material 'de relleno', la sección de lectura general que se vende a los pequeños periódicos o electrotipos. El editor añade después noticias de carácter local y anuncios. Los curiales han denominado 'boiler plate' a aquellas instrucciones de carácter general, que son de aplicación a todos o a la mayor parte de los casos; comprenden éstas todo lo relativo a la carga de la prueba, daños y perjuicios, responsabilidades e imprudencias punibles en caso de accidente, etc. Jueces ha habido tan amables que me han facilitado copias de sus 'boiler plate', que yo plagíé y adapté a mis propias necesidades. Ahora, en cambio, hago recomendaciones al jurado, de memoria, sin recurrir a notas de ningún género; pero en mi primera instrucción procuré leer cada palabra de mi escrito".

Tal desarrollo judicial puede darse en cualquier tribunal, nacional o internacional y de todos los tipos de las legislaciones que se clasificaban de distinta manera en los tiempos de Couture a saber: 'Las proposiciones más comunes van de siete grupos (Arminjon-Nonde Wolff), seis (David), cinco (Esmein), cuatro (Sausser-Hall, Solá Cañizares), tres (Lévy-Ullman), hasta dos (Sarfati, Pekelis, Jenks, Randall, Wigmo-

re)' ("Fundamentos", cit., pág. 13). El mismo Couture terminaba hablando sólo de tres grandes grupos: el oriental, el soviético y el romano occidental que luego subdividía en sistema hispanoamericano, sistema luso-brasileño, sistema francés e italiano, sistema angloamericano y sistema austro-alemán (id., págs. 20-22), sin olvidar los llamados sistemas orientales: el chino, el hindú y el musulmán (págs. 14-16).

3. Las tareas que podrían aglutinarse más o menos firme y con explicación relativamente plausible van en torno de una idea fundamental que la Lógica denomina los principios (Cfr. Francisco Larroyo y Miguel A. Cevallos, "La Lógica de la Ciencia", México 1948, págs. 234 y ss. (El sistema y la teoría enseñan Larroyo y Cevallos, son caracteres sintéticos que dan unidad teórica a las ciencias y, consecuentemente a sus ramas como sucede con la Teoría General del Proceso.

La idea unificadora en este campo del conocimiento humano es sólo una: la decisión de la conflictiva jurídica por obra de un tercero imparcial. Este principio de la rama jurídica intitulada Derecho Procesal y cuanto tradicionalmente se ha venido considerando no en singular, sino en plural como los principios, no pasan de ser capítulos de una criterilogía pragmática.

En 1923 primero y luego en 1927, el profesor escocés Robert Wyness Millar publicó su obra 'Los principios formativos del procedimiento civil', en las que se incluyeron los siguientes rubros: la bilateralidad de la audiencia, la presentación por las partes y la investigación judicial, el impulso del proceso por las partes y el impulso judicial, el orden consecutivo, la preclusión y la acumulación eventual; la prueba racional, la oralidad y la escritura, la intermediación y la mediación, la publicidad y el secreto. Este trabajo marcó un hito entre los procesalistas de la llamada corriente o escuela científica; pero ello no impidió que la terminología, en primer lugar y luego el significado para seguir con los criterios fueran materia de discusión, desnaturalización y de modificaciones que fueron de la reducción a la ampliación interminable.

La propensión a las denominaciones es una tendencia humana que se pierde en el tiempo: Buscar palabras especiales para designar con cierta originalidad a los fenómenos conocidos o de reciente aparición ha dado lugar a ramos enteros de conocimientos como fuera la jeroglífica en la época del humanismo renacentista, en la que como consecuencia de la aparición de la obra de Horapolo 'Hieroglyphica' (Trad. del texto griego María José García Soler, de Jesús María González de Zárate, Madrid 1991, 'passim'), aparentemente traducida del egipcio al griego en el siglo XV y en la que se contienen 189 jeroglíficos cuyo significado según opinión de Filipo su traductor y de los tratadistas que se ocuparon de ella era el de una expresión visual de una sabiduría hermética, cuya clave fue patrimonio de los sacerdotes egipcios. Entre los tradistas antiguos, se citaba a Clemente de Alejandría que dividió la escritura egipcia en tres especies: La Epistológica y la Sacerdotal que se componían de un alfa y la tercera como la perfecta que era la Jeroglífica, que a su vez tenía tres manifestaciones: la

escritura simbólica, por imitar la figura representada, la que servía de tropos y la que empleaba alegorías.

La importancia, pues, no sólo para la ciencia procesal, sino para cualquiera disciplina del saber humano es que entre este pueblo y aun entre quienes pretendieron conservar su cultura se dio el fenómeno lingüístico de la invención de un sistema de signos o figuras con significación, proglíficos que supuestamente encerraban dentro de sí gran sabiduría de manera oculta. 'Para que los sagrados misterios no fueran profanados por el vulgo' (pág. 21).

Tal extremo es el que concentra el mayor interés cultural, porque viene a satisfacer, hipotéticamente, el anhelo expreso o implícito de todo estudioso en cualquier campo del saber humano: contar con un sistema de signos que siempre señalan el mismo objeto de conocimiento.

Ficino el comentarista de Eneas de Plotino explicó: "Los sacerdotes egipcios, al querer traducir los misterios divinos, no utilizaban los pequeños signos del alfabeto, sino figuras completas de hierbas, de árboles, de animales ya que Dios no posee el conocimiento de las cosas como un discurso múltiple que a ellas se refiera, sino como una cosa simple y estable. Su discurso del tiempo es múltiple y móvil, y dice que el tiempo es rápido y que por una suerte de revolución une el fin con el comienzo, que enseña la prudencia, que produce y anula las cosas. El egipcio resume todo este discurso en una figura única y estable, al pintar una serpiente alada que introduce la cola en su boca. Y lo mismo puede decirse sobre las demás figuras que describe el Horapolon" (ob. cit., pág. 23).

Lo importante lógicamente está en encontrar la univocidad, para que así como cuando el matemático emplea una fórmula siempre entiendan los demás el mismo objeto de conocimiento, así suceda en todo ámbito del saber. En el Siglo XVI se formó la emblemática comentándose por quienes la practicaban que emblema se aplica a la pintura y la convierte en un acto de ingenio humano, ya que la dota de significados (id., pág. 25).

Con ella los humanistas vincularon al jeroglífico, al símbolo, al blasón, a la divisa y a la empresa. Una figura, un diseño y un significado, esto es lo que, de haber sucedido desde un principio, allá entre los griegos o los romanos, hubiera dejado en la inutilidad la polémica Windscheid Muther ("Polémica intorno all 'actio'", Firenze 1954) y habría precisado tal vez y desde entonces el concepto de pretensión ('Anspruch') la que tuviera que dedicar toda una monografía el profesor colombiano Carlos Ramírez Arcila ("La pretensión procesal", Bogotá 1986) explorando desde los antecedentes históricos a las tesis de Savigny, la polémica citada, la tesis de Chiovenda y las producidas en cada una de las escuelas modernas de la rama para terminar con un rubro que muestra la problemática resultante de la falta de objeto preciso en la significación: 'El

concepto de pretensión y la pretensión como concepto' (págs. 177 y sigs.). Algo similar había acontecido siglos antes con ideas tales como la justicia, pues para Epicuro quien llega a afirmar que, hipotéticamente, el hombre justo podría cometer un acto injusto si no existiera el riesgo de ser descubierto. La justicia en sí no existe, agregaba y la noción general de justicia, definida según su utilidad, varía en los distintos países, épocas y circunstancias (Epicuro, "Obras", Trad. Monserrat Jufesa, Madrid 1994, pág. LXV).

Sin llegar a tales extremos, ¿qué comentó el juez Botein cuando tuvo que hacer su primer pronunciamiento? La alquimia que en un instante transformó mi impresión judicial de la ley en relación al caso concreto que se debatía. Como abogado, mi impresión de la ley no había sido otra que una base para el argumento. Pero ahora experimenté directamente la tesis de John Chipman Gray, según el cual 'la ley es lo que el tribunal decide' (ob. cit. pág. 27).

¿Qué importa el problema concreto, ni el sistema jurídico y judicial en particular, cuando el resultado es el mismo? Por supuesto que si los juristas o los estadistas hubieren logrado desde un principio, por ejemplo, desde que Urnammu, fundador de la III dinastía de Ur por los años 2112 al 2095 antes de la era actual, llamado el primer legislador de la humanidad en 'sensu stricto', puesto que fueron sus leyes las que se hicieron grabar, en el código descifrado en 1952, traduciendo una publicación hecha probablemente en el Siglo XVII anterior a la era cristiana; si los redactores de su código que se conserva en el Museo británico, o Hammurabi que propició la formación de otro código probablemente entre 1792 a 1750 antes de la era actual, hubieran conseguido establecer el objeto significado si no en el cuerpo mismo de sus leyes, al menos en el prólogo donde se habla del derecho y de la justicia o finalmente en ese epílogo donde ubicaron el mayor de los castigos para los injustos ("Código de Hammurabi", Ed. de Federico Lara Pintado, Madrid 1982, págs. 15 y 46 a 48).

Bajando en el grado de dificultad y contrastando regímenes actuales, cuando terminológicamente se habla de proceso oral o por audiencias, de inmediación y del juicio por jurados, acontece que de un extremo del continente: los Estados Unidos de Norteamérica por un lado y la República Argentina por el otro, acontece algo que puede parangonarse. Por un lado, y según se desprende del "Seminario de Juicio por Jurados" celebrado en Santa Fe, Provincia del mismo nombre, durante el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, en el mes de junio de 1995, participo en su desarrollo un equipo asesor norteamericano y el procedimiento fue conducido por un juez seleccionado por la Universidad Nacional del Litoral, Secretaría de posgrado y Servicios a Terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Los trámites se llevaron a cabo como era de esperarse según se han venido estructurando legalmente.

Lo que llama la atención frente a la práctica neoyorquina es ante todo, el comentario del juez Botein diciendo: "El Jurado debiera nutrirse con personas de una recono-

cida cultura y pericia. Las partidas de crédito deben transferirse a la columna del 'debe', a menos que los miembros que integran dicha institución constituyan inteligente y seleccionada porción de la comunidad. Un litigante decidido a someter su caso a un jurado formado por sus propios compañeros, rehusaría sin duda alguna a confiar su libertad o su seguridad al arbitrio de doce necios. Con cultura y pericia, ellos captarían e inferirían las consecuencias, lo mismo en materia criminal, como en asuntos de comercio, o en cualquiera otra clase de litigios. Muchos poseerían la experiencia necesaria para aquilatar los valores, la cautela suficiente para percibir la falsedad y el carácter y enteresa precisos para resistir los halagos" (ob. cit., págs. 126-127).

Estos jurados, a diferencia de la idea que se tiene en Iberoamérica, España incluida, se acercan a una profesionalidad que ya Aristófanes ironizara en 'Las avispas'. De todas maneras, la presencia del jurado lleva a pensar en la subsistencia de elementos perturbadores del principio o idea fundamental del proceso: la decisión imparcial de tercero.

Botein confiesa con franqueza: "aun cuando un juez no se aventura a usurpar la función escudriñadora de los hechos, propia del jurado, no obstante, ¿en caso del actor? ¿cuál es la pretensión del demandado?, ¿cuáles los fundamentos de cada parte que, al destruirse, producen el desmoronamiento de toda cuestión? Las conclusiones del caso son elaboradas en la mente del juez" (pág. 43). Más adelante apunta: "La comunidad exige del juez, en la decisión de los asuntos, más imparcialidad que a un simple particular. La imparcialidad, al igual que las demás cualidades humanas, puede desarrollarse por el ejercicio constante. En su diaria tarea, y como parte integrante de las misma, un juez se esfuerza constantemente por conseguirla. Al simple ciudadano a veces se le presenta la ocasión de decidir una controversia. Puede hallarse entre un compañero por quien siente aprecio y otro que le desagrada. Intentará resolver el caso sin consideración alguna a sus simpatías o enemistades; pero habrá de hacerse, sin duda alguna, mucha violencia para conseguir, y él tuviera que desempeñar tal función ininterrumpidamente y no de forma esporádica, la imparcialidad acabaría por manifestarse como una reacción refleja (pág. 46).

Es apenas natural que dado este criterio, supuestamente generalizado, en toda la Corte, es comprensible que se halla llegado a afirmar. "...Si continuamos por este camino de mejoramiento, y de insistencia en un programa de educación (de los jurados, tal y como en otros países se piensa respecto de los jueces o de los abogados) confío en que al menos en lo que a nosotros atañe habremos conseguido reducir al silencio cuentas censuras que vienen haciendo sobre tal institución. El más arduo problema consistirá en capacitar a los miembros del jurado, para que decidan 'de acuerdo con la evidencia' según reza su juramento; cambiar las leyes por sus votos el día de la elección, y no en la sala del jurado. Yo estoy seguro que muchas personas, al prestar este servicio, no se dan cuenta de esta propensión y que un inteligente examen logrará desarrollarla...Teóricamente los tribunales debieran estar autorizados para exhortar a

los encargados de la educación de la niñez: os encargáis de formar correctos ciudadanos y, ¿qué función de ciudadanía es más importante, inteligente, intrépida y honesta, que el servicio del jurado?... El jurado se elige para actuar normalmente dos semanas. Durante los primeros días, debieran asistir a un cursillo de capacitación en el mismo tribunal. A cada miembro del jurado, al menos una vez en su vida, se le exigiría cumplir tal requisito.

Los instructores habrían de ser empleados permanentes. Huelga puntualizar las materias a enseñar. Se les hablaría acerca de la estructura de los órganos encargados de la administración de justicia, de sus diferentes categorías y funciones. Se le pondría en guardia contra las discriminaciones racial, religiosa, de color o de origen. Los principios y conceptos democráticos de esta institución resultarían "robustecidos" (págs. 127-128) y Botein continúa aludiendo a la enseñanza rudimentaria de las leyes más frecuentemente aplicadas, las nociones del desenvolvimiento de la institución del jurado y la importancia y necesidad de su función y así por el estilo; y termina citando las palabras del juez decano Lans, del Distrito de Columbia, al inaugurar el edificio para el tribunal federal y las comodidades previstas para el jurado, señalando: "...en este nuevo edificio hemos dispuesto una lujosa Sala para los miembros del jurado, sólo parangonable con la de un club. Hemos previsto lugar adecuado para que puedan estacionar sus coches, lo que representa una pequeña ventaja. Y para las necesariamente prolongadas horas de ociosidad, que hasta el presente son inevitables, una habitación, a prueba de ruidos, donde el llamado a desempeñar tal función pueda traer a su secretario o a sus socios, el objeto de ocuparse de sus negocios privados, hasta tanto sea llamado para actuar en un juicio. Hemos preparado una mensajería, a fin de que cualquier recado le sea entregado en cualquier momento por una ordenanza allí empleado, así como dormitorios individuales, en donde con el mayor confort puedan descansar en ocasiones en que las sesiones se prolonguen aun durante la noche" (pág. 129). Y para terminar, Botein estima que debiera retribuirseles decorosamente, no obstante la opinión en el sentido que si fuera elevada, constituiría un aliciente para reclutar tipos indeseables, pues ello sólo podría suceder en el supuesto de relajarse la disciplina existente (pág. 129).

Es verdad, cambian las prácticas y las experiencias cuando varían las estructuras, las organizaciones y consecuentemente los trámites. Al acercarse a su fin el siglo y el milenio, estas estampas procesales no parecen tener similitud alguna con aquella narración bíblica del Libro de los Jueces, cuando el suegro de Moisés, viéndolo ocupado en juzgar conflictos todo el tiempo, le aconseja delegar su función en jueces que se encargaran de la población por decenas, por cientos y por miles. Nada parece acercarse a la imagen que pintan los historiadores sobre la tarea de los pretores o sobre las reuniones en el Ágora, muy poco parecido hay de aquellas asambleas germánicas en que el escabinato infería la sentencia de prueba que las partes se encargaban de materializar por la vía de la prueba del fuego, el duelo o la prueba de Dios.

Pero se acaba ya el siglo actual, no por cierto el año que viene que será el de 1999, pues ningún año, ni siglo, ni milenio comienza en cero. Será el 2001 el que inaugura año, siglo y milenio y al que habrá de legarle, que dejarle en herencia la ciencia procesal que si no se inició en el novecientos, bien podría, en el corto tiempo que falta para que termine el período, completar la tarea y luego de ajustar la idea fundamental que es su principio indispensable, afinar los conceptos elementales de acción y jurisdicción y las nociones básicas de procedimiento y proceso.

Al comenzar el segundo milenio de la era antigua, tartesios, cartagineses, egipcios y fenicios habían aprendido a cruzar el Mediterráneo: se había inventado ya el barco. Al terminar el segundo milenio de la era moderna, los astronautas han logrado viajar a través de la película del espacio exterior. En aquellos comienzos del viejo milenio se conocía ya el fuego. En este último milenio se conocen la fisión del átomo, Osaka, Nagasaki y Chernobyl. En las civilizaciones sumerias, acacias, egipcias y semíticas se conoció el 'Texto catastral' de Urnammu, el código legal de Lipit-Ishtar en donde se declara la elección divina del rey tanto para gobernar como para establecer en el país la equidad y la justicia y antes de llegar al Código de Hamurabi, sexto rey de la dinastía amorrea de Babilinia, se podría mencionar el Código de Eshnunaa que fuera manual para los jueces acadios, adoptando la composición legal como fundamento del derecho penal, según estudios hechos en 1978.

Se clausuró la era antigua del pensamiento de Cicerón, las narraciones de Julio César, la Retórica a Herenio que prestara especial atención a la 'actio', que se editara junto con 'La invención retórica' de Cicerón con la cual fuera confundida durante la Edad Media inclusive por Quintiliano y sólo en el Siglo IV renovó su carrera independiente, conservándose manuscritos de los Siglos XII, XIII y XIV y ya en esta última fecha se encontraba en España en la Biblioteca Capitular de Toledo (Cfr. "Retórica a Herenio", Trad. Salvador Núñez, Madrid 1997, págs. 39 y sigs.).

Al acabar el segundo milenio actual quedan los esfuerzos por crear la Teoría General del Proceso con los trabajos inigualados de las corrientes alemana e italiana del Siglo XIX que fuera el apéndice del XVIII llamado el siglo de las luces. Del actual se tendrán que registrar sus empeños de reedición de instituciones, lo que no es censurable de por sí, como lo confirma al recordar que los tiempos posteriores a la Edad Media se calificaron de Renacimiento, lo que sucede es que si en esa época se volvió al clasicismo se hizo con sentido humanista, mientras que ahora las recuperaciones de antiguas figuras se exhiben como novedades absolutas, y así, los llamados intereses difusos no parecen tener conexión con el pasado, pese a la existencia en el derecho romano clásico de la legitimación popular que, como lo ha estudiado ampliamente Enrique Lozano y Corbi ("La legitimación popular en el proceso romano clásico", Barcelona 1982, pág. 2) "Algunas vías procesales y no sólo las vías de tramitación ordinaria, sino también en los supuestos diferentes de los actos *magia imperii quam iurisdictionis*, como los interdictos y algún tipo procedimental de estipulación cau-

cional —para ello bastaría recordar la *operis noi nuntiatio*— ofrecían la peculiaridad, que era la de que el actor no tenía que coincidir exactamente con la persona a la que materialmente se le hubiera vulnerado algún derecho.

El tema realmente ha sido siempre el interés en obrar o accionar, de manera que ‘Al litigar con legitimación popular, la tramitación entera tuvo un curioso valor universal, ya que cualquier ciudadano *quiuvis ex populo*, podía iniciar el procedimiento, con lo cual sería a partir de ese mismo momento automáticamente legitimado para la *actio iudicati* ejecutiva’.

Se habla de globalización y de tribunales supranacionales, bien está, pero tales ideas no pertenecen a la modernidad y para no recordar sino una era, puede traerse a la memoria la Guerra de Troya llevada a cabo por el "amplio mundo de los panaqueos" como dice Schadewalt ("Los orígenes de la historiografía", en "Antropos", Suplementos, 20, Barcelona, mayo de 1990, pág. 5). En esta conflagración, las 'tropas sueltas pero ordenadas' (id.) como una totalidad se enfrentaron al 'no menos amplio mundo de los troyanos con sus pueblos auxiliares' (id.). Suficiente sería, entonces, abonar el terreno sobre el que trabajará: ¿Qué pues, dejará esta era final que viene arrastrando historia de hace ya cinco mil años, a un futuro impredecible del que al menos puede pensarse en los siguientes quinientos años? Tal vez la inquietud por llevar las tesis a doctrinas y las escuelas a teorías, dejándole el encargo de hacer ciencia, en el presente caso, ciencia del proceso en general. Suficiente sería, entonces, abonar el terreno sobre el que trabajaría el primer siglo del siguiente milenio.

**PONENCIA PRESENTADA ANTE EL XIII ENCUESTRO PANAMERICANO
DE DERECHO PROCESAL, EN TRUJILLO, PERÚ.*

*DR. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA
PRESIDENTE*